
Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de septiembre de 2014

El pasado 3 de septiembre de 2014 se hizo pública la esperada [Sentencia](#) del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) que resuelve el recurso interpuesto por la Comisión contra el reino de España, relativo a algunos aspectos de la legislación estatal española del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El TJUE ha dictaminado que el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones español produce una discriminación injustificada a los no residentes derivado de que éstos no pueden beneficiarse de las ventajas fiscales que se aplican en las comunidades autónomas. Recordemos que los nacionales españoles deben tributar en la comunidad autónoma que les corresponda y podrán aplicar los beneficios fiscales de ese lugar, sin embargo, los no residentes no tienen ningún punto de conexión que les una a alguna comunidad autónoma, y por tanto, no pueden aplicar determinadas ventajas fiscales, derivando en una restricción de la libre circulación de capitales, prohibida por el Tratado de la Unión.

Se rechazan rotundamente las alegaciones del Reino de España referentes a que existe una diferencia objetiva de situación por el hecho de ser las Comunidades Autónomas competentes para establecer la escala impositiva y el tipo de gravamen aplicable en su territorio. Para que una normativa fiscal nacional pueda distinguir entre los residentes y los no residentes o entre los bienes situados en el territorio nacional y los situados fuera de él, y que sea compatible con las disposiciones del Tratado relativas a la libre circulación de capitales, es preciso que la diferencia de trato afecte a situaciones que no sean objetivamente comparables o que esté justificada por razones imperiosas de interés general. Pues bien, estas alegaciones se han rechazado en base a que la normativa regula la posibilidad de que las Comunidades Autónomas establezcan reducciones fiscales que sólo se aplican en caso de conexión exclusiva con el territorio de esas Comunidades, y por tanto, es el criterio de conexión el que provoca la discriminación. La posibilidad de que en virtud de la legislación estatal se dé un trato diferente a los sujetos pasivos en función de su residencia, aun cuando se encuentren en una situación comparable, basta para tipificar una restricción de la libre circulación

de capitales, con independencia de si todas las Comunidades Autónomas han ejercido o no la facultad prevista por la legislación estatal.

Es la normativa nacional la que coloca en el mismo plano a los residentes y los no residentes, o a los bienes situados en el territorio nacional y los situados fuera de éste, y por tanto, esta misma normativa no puede, sin incurrir en discriminación, tratar de manera diferente a esas dos categorías de sujetos pasivos o de bienes en lo que refiere a reducciones fiscales en la aplicación del mismo impuesto. La normativa española considera a los herederos o los donatarios, sean residentes o no residentes, como sujetos pasivos a efectos de la tributación por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones sobre los bienes inmuebles situados en España, por lo que carece de justificación la diferenciación entre la situación objetiva de un residente y la de un no residente.

En consecuencia, el TJUE dictamina que el Reino de España emite su fallo declarando que el Reino de España ha incumplido las obligaciones de la Unión Europea al permitir que se establezcan diferencias en el trato fiscal de las donaciones y las sucesiones entre los causahabientes y los donatarios residentes y no residentes en España, entre los causantes residentes y no residentes en España y entre las donaciones y las disposiciones similares de bienes inmuebles situados en territorio español y fuera de éste.

Por tanto, los sujetos pasivos que se encuentren en esta situación (hayan tenido que aplicar la normativa estatal del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones), podrán reclamar los ingresos indebidos realizados en los ejercicios no prescritos. Mediante la devolución de ingresos indebidos, recordemos, puede obtenerse la devolución de deudas tributarias tanto estatales, como autonómicas o locales, que se han ingresado indebidamente como ocurre en este caso.

Hay que tener en cuenta también que están legitimados para solicitar la devolución no sólo quien realizó el ingreso indebido, sino además, sus herederos o sucesores. Éstos también estarán legitimados para beneficiarse de la devolución que se solicite.

En cuanto al contenido del derecho a la devolución, podrá reclamarse también el interés de demora vigente a lo largo del periodo en que resultase exigible, aunque este importe suele concederse de oficio por la propia Administración.

En cuanto al plazo de prescripción, que será el mismo para poder interponer el escrito de devolución de ingresos indebidos, es de 4 años. Hay que tener especial cuidado en el cómputo de esos cuatro años, ya que el comienzo del cómputo de este periodo es en el momento en que finaliza el plazo para la presentación de declaraciones en periodo voluntario. Ciñéndonos al caso en concreto, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el plazo para presentar las declaraciones es de seis meses, contados desde el día del fallecimiento del causante o adquiera firmeza la declaración de fallecimiento. Dicho esto, los cuatro años de prescripción comenzarán a contarse el día en que finalizan los seis meses de presentación. Sin embargo, también hay que tener en cuenta que se pueden solicitar prórrogas para la presentación de la declaración por otros seis meses, en este supuesto, la prescripción comenzará a contarse el día en que finalice la prórroga.

Cabe destacar además que para los ejercicios prescritos (que hayan transcurrido más de 4 años desde la autoliquidación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones), podrá instarse procedimiento de solicitud de responsabilidad patrimonial por resarcimiento del daño a título de indemnización, por exigir impuestos no conformes al derecho de la UE. Para la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, los interesados que cumplan los requisitos determinados para el efecto tendrán, en principio, el plazo de 1 año, desde la publicación de la presente sentencia, es decir hasta el 3 de septiembre de 2015.

Departamento Jurídico de SIGA 98, SA